

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Guesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;

JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO IV.

El sabio rey D. Alfonso, al formar en el siglo XIII la inmortal obra de *Las Partidas*, lejos de consignar el principio de la creacion de mayorazgos, parece que de intento se propuso anatematizarlo. En la ley segunda del título XV de la Part. XI, en que fija el orden de suceder en la monarquía, ley que ha servido de pauta á la fundacion de los mayorazgos, y que es por la que se gradúa la sucesion en los regulares, ley que tanto encarece la necesidad de la individualidad del reino y de la perpetuidad de la sucesion, enalteciendo al propio tiempo las preeminencias de la primogenitura, dice espresamente: *Otrosí, segun antigua costumbre, como quier que los padres comunmente auian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo ouiera todo, mas que cada uno de ellos ouiere su parte.* Palabras puestas sin duda para presentar de realce la diferencia del modo de suceder los reyes en la corona al de los demas súbditos del Estado en los bienes que de sus progenitores les venian. Por esto no se habla

en *Las Partidas* de la institucion odiosa de las vinculaciones civiles, ni, al poner tan particular y circunstanciadamente modelos de toda clase de escrituras, y entre ellas de las que otorgaban los señores al conceder bienes en feudo á sus vasallos, se hace con las de fundacion de los mayorazgos. No es necesario decir mas para que se presente de realce el notable error con que proceden los que en nuestros dias han asegurado que en el *Código de las Partidas* los mayorazgos aparecen asomando la cabeza: error que el Sr. Semper y Guarinos fue, á lo que creo, el primero en proclamar, fundándose en una ley que está muy lejos de servir al propósito para que la invoca.

Una ley de D. Juan II, dada en 1442, que es la 10, tit. 4.º, lib. 6.º de la *Nueva Recopilacion*, ordena: *Cuando acaeciére que alguno de los vasallos que de nos tienen tierra, muriesen, sean preveidos de la libranza de sus sueldos sus hijos primogénitos que fuesen hábiles para ello. Así lo entendemos mandar, y lo mismo entendemos hacer de las lanzas, y oficios de raciones y quitaciones que vacaren.*

Esta ley, en su primera parte, fue renovada por D. Enrique IV trece años despues, y así se halla inserta con el núm. 20 en las Orde-

nanzas reales de Castilla, tít. 3.º, lib. 4.º; pero ni de uno ni de otro modo está inserta en la *Novísima Recopilación*. No se establece en esta ley una verdadera vinculación; hay en ella indudablemente un derecho de primogenitura, derecho en virtud del cual la casualidad del nacimiento hace á un hijo de mejor condición que á los otros, pero nada más que esto. Y debe tenerse presente que la palabra *tierra*, de que hace uso la ley, no significa bienes inmuebles, en cuyo caso no se comprendería: su significación feudal, es, como dice la ley 2, tít. 26, Part. 4: «*Tierra llaman*» en España á los maravedís que el rey pone á «los ricos-omes, é á los caualleros, en lugares» ciertos.»

El primer monumento legal en que aparecen claramente las vinculaciones, es en la cláusula del testamento del rey D Enrique II, elevada á ley por los Reyes Católicos. Sabida es la prodigalidad con que D. Enrique colmó de mercedes á los que le habían ayudado á destronar á D. Pedro y á poner sobre sus sienes la diadema real manchada con un horrible fratricidio. Nunca desconoció D. Enrique los grandes daños que había hecho al Estado; pero al pensar en la muerte trató de reformar en parte las consecuencias de sus excesivas liberalidades, y, como nos dicen los Reyes Católicos, quiso descargar su conciencia y poner reparo y remedio á lo que había ejecutado en perjuicio de la corona. Al efecto ordenó que las gracias y mandas otorgadas por él fueran tenidas como mayorazgo y pasaran al hijo mayor del que las obtuvo, y que, á falta de hijos, volvieran los bienes á la corona, de donde habían sido desmembrados. Esta cláusula del testamento de D. Enrique, *el de las mercedes*, no tuvo fuerza desde el principio: su mismo sucesor, D. Juan I, la reclamó en Cortes. Los Reyes Católicos, que con tanto ardor fomentaron todos los intereses verdaderos del Estado, procurando restituir á la corona los bienes que indebidamente habían sido de ella separados, dieron un edicto en Murcia, á 30 de julio de 1488, mandando cumplir la cláusula del testamento de D. Enrique:

edicto que se insertó en la colección de cédulas de la Chancillería de Valladolid, y que pasó desapercibido para la mayor parte de los letrados, hasta que fue incluido en la *Recopilación*.

No se infiera de aquí que no hubo mayorazgos antes de esta época: he dicho, y repito ahora, que ya en el siglo XIII se conocieron algunos, si bien no autorizados por la ley, tolerados por la costumbre. Don Manuel María Cambrero, en un folleto que publicó en el año de 1820, con el título de *Institución de los mayorazgos examinada histórica y filosóficamente*, nos dice haber visto en la biblioteca del colegio de Santa Cruz de Valladolid el manuscrito de un libro que, con el título de *Bienandanzas y fortunas*, escribió en 1475; es decir, al principio del reinado de doña Isabel la Católica, Lope García de Salazar, en que, entre otras cosas, dice: «Un mayorazgo tiene la casa de Soto-» mayor... del cual se platica comunmente en «este reino de Galicia que fue su fundadora» doña Urenda, mujer del rey D. Pelayo.» Por absurda que sea la fábula, prueba, sin embargo, que la idea que había en España en el siglo XV era que databa de muy antiguo la institución de los mayorazgos.

Este mismo escritor refiere que *D. Sanchó Abarca tuvo seis hijos: dos varones. El hijo mayor sucedió en el reino: al segundo hizo conde de Marañón, y dióle la villa de Zúñiga con el título de alférez, para él y para los primogénitos que de él descendieren, según la costumbre de España.* Si este hecho fuera exacto, parece que deberíamos decir que á fines del siglo X había ya mayorazgos en Navarra; sin embargo, obraría con notable ligereza el que, sin otros antecedentes, sentara una opinión que no tiene sólido fundamento.

Pero dejando aparte conjeturas más ó menos verosímiles acerca de la época de la introducción de los mayorazgos, fijémonos en datos que ya no pueden dejar duda de su existencia en el siglo XIII. D. Jaime de Aragón, á quien la historia ha dado el sobrenombre

del Conquistador, en el testamento que otorgó en Montpellier en 26 de agosto de 1272, después de disponer de sus Estados, dividiéndolos en dos reinos á favor de sus hijos primogénito y segundo, D. Pedro y D. Jaime; fundó dos vínculos de bienes particulares para otros dos hijos que tuvo de doña Teresa Gil Bidaure, llamados también D. Jaime y don Pedro, señalando las villas y castillos en que había de suceder cada uno de ellos y sus respectivos descendientes, prescribiendo las mismas cláusulas que había dispuesto para la sucesión á los reinos, y sustituyendo recíprocamente á las líneas de estos dos hijos. Mandó también que, en defecto de ambas líneas, entraran las de D. Pedro y D. Jaime, que habían sido elegidos para suceder en los reinos, y que, á falta de agnados de las cuatro líneas de sus hijos, sucediera su hija mayor, doña Violante, casada con el rey de Castilla.

Ni faltan en la historia del Derecho de Castilla del siglo XIII ejemplos de mayorazgos de bienes particulares, que sean semejantes á los que fundó D. Jaime el Conquistador á beneficio de sus hijos. El doctor Salazar de Mendoza, en su obra *Del origen de las dignidades de Castilla*, habla de los dos mayorazgos que en el reinado de D. Alfonso el Sabio fueron fundados á favor de los condes de Belmonte y de Monforte, si bien advirtiéndole que esto *fue momentáneo y de paso, y que no puede venir en consideración*. En un memorial ajustado del pleito sobre secuestro de la ciudad de Montilla, seguido en la Chancillería de Granada, resulta que el mismo rey D. Alfonso dió privilegio á Gonzalo Ibañez de Aguilar para que su hijo mayor legítimo, y en su defecto la hija mayor legítima, y á falta de ambos el pariente mayor y más cercano, heredaran las villas de Aguilar y Monturque, sin que fueran divisibles entre otros herederos. D. Diego Ortiz de Zúñiga, en los *Anales de Sevilla*, refiere que en 14 de diciembre de 1291, estando el rey D. Sancho el Bravo en la ciudad de Soria, concedió á Juan Mathe, su camarero mayor, privilegio para que fundase un mayorazgo de sus vasallos, castillos y heredamientos.

El doctor Miguel de Portilla, en su historia de Alcalá de Henares, se hace cargo del privilegio rodado que dió D. Fernando IV en Valladolid, año de 1296, con consejo de su madre y del infante D. Enrique, su tío, á Alonso Martínez de Ribera, comendador mayor de la orden de caballería de Santiago, cuarto nieto del Cid Rodrigo Díaz, para que en su mayorazgo y bienes, que descendían de este célebre guerrero, pudiera poner todas las condiciones, añadiendo y cambiando lo que quisiera y por bien tuviere, y copia el testamento del comendador, en que señala el orden de suceder en la vinculación expresada. Tenemos, pues, dos mayorazgos de bienes particulares en la corona de Aragón, y cinco en la de Castilla, fundados en el siglo XIII: de ellos han hablado dos jurisconsultos modernos, D. Sancho Llamas y Molina y D. Juan Sempere y Guarinos. Véase, pues, cuánta inexactitud hay en suponer que un testamento otorgado en 1317, en que se instituye una vinculación, dado caso que vinculación sea, es *un testimonio evidente de lo muy anteriores que son los mayorazgos á la época que designan los jurisconsultos*. Véase también el error que padeció el ilustré Jovellanos al estender el informe sobre ley agraria, dirigido por la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla, cuando dijo que la más antigua memoria de los mayorazgos de España no subía del siglo XIV.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

DIGNIDAD

del ministerio de la abogacía.

CUESTION IMPORTANTE.

Faltaríamos ciertamente al deber que nos impone nuestra posición como redactores de EL FARO NACIONAL, si no nos apresurásemos á denunciar, censurando con la dignidad y noble independencia que corresponde, cualquiera disposición, práctica ó costumbre depresiva de la dignidad, importancia y consideración justamente debidas á la clase á que tenemos el honor de pertenecer. Por esta razón, ni podemos, ni en manera alguna queremos dispensarnos de consagrar en nuestro periódico algunas líneas al esclarecimiento de una cuestión de

alta importancia y que se agita en los presentes momentos con tanta dignidad y decoro como entereza por parte de los abogados de la provincia de Guipúzcoa.

Es verdaderamente anómalo, y no se comprende la razon de semejante aberracion, que, consignándose en los fueros el principio de que los naturales todos de la provincia se hallan dotados de igual capacidad legal para la obtencion de cargos públicos, interviniendo en la eleccion de las autoridades, pudiendo ser elegidos representantes por las hermandades para concurrir con voz y voto á las juntas que se reunen todos los años, alternando en cada uno de los diez y nueve pueblos designados al efecto, se encuentren los abogados destituidos de ese precioso derecho reconocido á los ciudadanos de menos ilustracion y facultades. Semejante práctica, sin embargo, contraria á la razon, á la justicia y á la moral, pues viene á arrojar un padron de ignominia sobre una clase benemérita, ilustrada y digna del mayor respeto, está rigiendo en la provincia de Guipúzcoa hace largo tiempo, sin que pueda fundarse esa denigrante y abusiva costumbre, ni en la ley, ni en la razon, ni en ningun título medianamente aceptable.

Por esta causa los abogados de la provincia de Guipúzcoa, deseando desterrar esa práctica que ofende á los buenos principios, y tiende á desdorar la ilustre toga que tan honrosamente visten, han iniciado esa cuestion, dirigiéndose á la junta de la provincia, y despues á S. M., con una esposicion tan respetuosa como razonada y sentida, y en la cual, analizando la legislacion de aquel pais, demuestran de la manera mas concluyente que en ella no ha podido ni puede fundarse una disposicion tan contraria á la igualdad que en su fuero se reconoce á los guipuzcoanos todos, como agena de la moral, de la sabiduría, de la justicia de los Reyes Católicos, de quienes se supone equivocadamente recibió la sancion, y los cuales, por el contrario, siempre tributaron á la ciencia y sus profesores el mayor respeto.

Sentimos verdaderamente no poder insertar aquí esos documentos notables en que los letrados guipuzcoanos demuestran tanta ilustracion y conocimientos como amor á la clase y celo por la honra de su profesion; pero si renunciáramos á verificarlo, no queremos dejar de ocuparnos, y aun insertar algunos trozos de un escrito que ha visto recientemente la luz pública en Madrid, y cuyo celoso y entendido autor es de sentir haya reservado su nombre. Vindícanse en él tan cumplidamente los fueros de la clase y la conducta observada por los abogados de Guipúzcoa en las gestiones que han promovido, que la aparicion de este impreso ha producido el mayor entusiasmo, y diariamente recibimos manifestaciones de los abogados de mas

nota y aun de algunos colegios en masa, tales como los de Tolosa y Vergara que abajo insertamos, y que, desconociendo, como nosotros, al autor de la *Vindicacion*, le consignan un público tributo de su gratitud por el acierto y la oportunidad con que ha salido á la defensa de sus compañeros de profesion.

Repetimos que es altamente sensible que el autor de ese trabajo haya ocultado modestamente su nombre, pues la profundidad de conocimientos, la lógica de sus racionamientos, lo elevado de sus conceptos y la pureza de su estilo le hacen altamente recomendable, y por todas esas dotes le felicitamos. Y como despues de su brillante escrito nada podria decirse en la cuestion que le motiva que tuviese siquiera el carácter de la novedad, vamos á hacer de él una ligera reseña, insertando y aceptando como nuestros algunos de los mas notables párrafos que contiene.

Despues de retratar al pueblo vascongado atravesando contento y feliz siglos enteros á la sombra de sus instituciones protectoras, viene á la época en que, atacado en su base mas fundamental el fuero de Guipúzcoa, quedó completamente desnaturalizado, desapareciendo la igualdad legal y despojándose arbitrariamente á toda una clase de la aptitud que le atribuia y garantizaba la ley para tomar parte en los acuerdos del congreso guipuzcoano, á pesar de su innegable capacidad legal, intelectual y moral, y como en pena de esa misma capacidad.

Con ella, dice el autor del notable trabajo que nos ocupa, desaparecieron las principales garantías de la administracion, y quedó virtualmente suprimida la responsabilidad que habia siempre acompañado á la gestion de los negocios provinciales. Hace notar la circunstancia de que el personal de la administracion foral gira sin cesar dentro de la órbita de ciertos y determinados individuos pertenecientes á ciertas y determinadas familias, y así explica en parte la innovacion que priva del ejercicio del derecho á que nos referimos á los letrados de la provincia, como tambien la atribuye al sistema de procedimientos establecidos para la sustanciacion y fallo de las causas llamadas de la hermandad; y discurriendo con grande acierto sobre este punto, dice así:

»Admitida la posibilidad de que, despues de haber desempeñado el oficio de defensores en primera instancia ante los alcaldes de hermandad, se vieran constituidos en jueces de las mismas causas, elevadas á las juntas en solicitud de reforma, nada mas natural ni conforme á derecho que la inhabilitacion legal de los abogados para tomar parte en los debates, y mas especialmente en las resoluciones que aquellos recursos provocasen. Pero á esto solo debió haberse limitado la medida, si es que se aspiraba, como parecia regular, á establecer una justa proporcion entre la causa y el efecto, entre la

disposicion y sus motivos. La reforma de los fallos dictados por los alcaldes de hermandad estaba muy lejos de ser la mision única de las juntas: era, por el contrario, una de sus mas insignificantes atribuciones, y todavía, hablando con mas rigurosa precision, era una atribucion puramente eventual y de circunstancias, enteramente ajená impropia del instituto de la junta, y basada precisamente en las exigencias pasajeras de una situacion anormal. Los intereses generales, los grandes intereses colectivos de la provincia en la esfera de la administracion, formaban la base esencial de la institucion de la junta, y por lo mismo, aun cuando se descartase la intervencion de los abogados, tratándose de la reforma de las sentencias pronunciadas por los alcaldes de hermandad, quedaba todavía un campo inmenso donde poder utilizar sus conocimientos y celo patriótico. Es indudable, pues, que ni la creacion de los alcaldes de hermandad, ni la forma y trámites establecidos para el curso de los asuntos de su competencia, esplican suficientemente los motivos de una medida que, por el hecho de haberse sustraído á todas las prescripciones de la justicia y del derecho, se sometió á ser habida, juzgada y condenada como un miserable desahogo de aviesas antipatías.»

En la redaccion misma de la ordenanza encuentra el autor de la vindicacion, mas que el sentimiento del deber y el interes de la pública conveniencia, el espíritu de rivalidad y de exclusivismo, haciendo con este motivo las muy atinadas reflexiones que siguen:

«No concebimos que pueda ofrecerse ningun asunto digno de servir de materia á una disposicion legal, que no pueda apoyarse en alguno de los eternos principios de justicia, que haga innecesario el tristísimo recurso de ajar y lastimar la dignidad de toda una clase, por las faltas, imaginarias ó verdaderas, de alguno de sus individuos. Y si cualquiera prescripcion legal que de tales vicios adoleciese envolveria en su seno el germen de su descrédito y los fundamentos de su propia condenacion, ¿qué concepto deberá formarse de una disposicion que se propasa á imponer ademas una pena grave y depresiva, no solamente á esa misma clase, sino, lo que aun es mas, hasta á los individuos que están por nacer, y deban pertenecer á ella en la sucesion de los tiempos? Que un letrado, abusando de su elevado ministerio, subvierta y perturbe la justicia, y prevarique y se degrade hasta el extremo deplorable de sobornar á procuradores y concejos, es falta que cabe en la humana flaqueza, y otro tanto, sin escepcion de clases, pudiera decirse de todas las demas, pues no por pertenecer á alguna de ellas se hace el hombre superior á los errores y miserias consiguientes á su frágil condicion. No cerraremos, pues, los ojos á la luz de la razon y de la verdad, hasta el punto de desconocer la posibilidad de que el letrado prevarique y delinca, porque el letrado es hombre; pero sí rechazaremos con todo el lleno de nuestra indignacion la calumniosa doctrina de que el hombre debe necesariamente prevaricar y delinquir, por ser letrado: si negáremos la falsa proposicion de que la ciencia y el estudio de las leyes encierran esencialmente en su seno un principio de inmoralidad y de corrupcion: si condenáremos, como indigna de figurar en el Código legal de un pais culto, la disposicion irra-

cional y absurda, que, no contenta con haber fulminado el anatema de la proscripcion sobre lo que hay de mas respetable en el hombre, que son las conquistas de su inteligencia, aspira por su forma á anular política y moralmente la importancia de una clase benemérita, imprimiendo sobre ella el estigma de la difamacion y del vilipendio. Ni por otra parte se comprende qué *reverencia* ni qué *acatamiento* podian merecer unos hombres cuya conducta se nos quiere presentar en tales términos contaminada con los feos lunares de la seduccion, del engaño y del soborno, que si nos viéramos, como no nos vemos afortunadamente, precisados á admitir la exactitud de semejantes supuestos, no sabríamos qué condenar con mas energía y severidad, si el vituperable abuso de la superioridad de conocimientos y de instruccion de parte de los letrados, ó la dócil bajeza de los procuradores y concejos, que, pareciéndoles sin duda poco el dejarse arrastrar por el soborno, llevaban su deferencia y miramientos hácia los sobornadores hasta el grado inconcebible de reverenciarlos y acatarlos, como á santos bajados del cielo. En verdad que no sería fácil esplicar de un modo satisfactorio el carácter de semejante época ni la moralidad de tales costumbres, y que si este proyecto de fuero ó de ordenanza no era la mas lisonjera apología del juriconsulto, tampoco dejaba mejor paradas la dignidad y la honra de los guipuzcoanos, bajo cuyo punto de vista importantísimo es preciso tambien convenir en que, si bien su autor ó autores pudieron ser muy buenos amigos del pais vascongado y de sus instituciones, acertaron en esta ocasion á conducirse con una discrecion y una cordura dignas de los plácemes de sus mayores enemigos. Pero, por dicha nuestra y honor del pais y de sus instituciones, podemos sostener que, no habiendo llegado aquella disposicion á revestirse de carácter legal, tampoco puede decirse que exista en nuestro Código foral semejante padron de ignominia, que en todo caso corresponderia por entero á los que tan ansiosos de vincular en sus manos el mando esclusivo de la provincia, como poco felices en la eleccion de los medios, ni siquiera supieron escoger uno que dejara á salvo su propio decoro, ni aun la honra y el buen nombre del pais.»

Despues de estas tan atinadas como prudentes observaciones, examina el proyecto de ordenanza y el real decreto de 10 de abril de 1480 la que se supone confirmó aquella, y demuestra que, la erróneamente llamada confirmacion, no excluía á los letrados del derecho comun de entrar y estar en las juntas, sino *cuando estas estaban en su secreto*, restringiendo esa misma exclusion respecto á los letrados que, siendo abogados, quisiesen decir algo, en guarda del derecho de su parte, á los que *tw*viesen cargos en la hermandad y á los que quisiesen hablar en causa propia.

Otras muchas reflexiones no menos atendibles que las anteriores llenan esta vindicacion; reflexiones que omitimos por no hacer demasiado extenso este artículo.

El distinguido servicio hecho por el autor de la vindicacion á los abogados de la provincia de Guipúzcoa, no solo merece la gratitud de estos, sino

tambien la afectuosa simpatía de todos los demas que en las diferentes provincias del reino visten la honrosa toga de Jovellanos, de Recio y de Cambrónero; por esta consideracion hemos abierto gustosos nuestras columnas al debate de una cuestion tan interesante, y vamos á concluir estas líneas insertando las comunicaciones á que arriba nos hemos referido y que nos han sido dirigidas por nuestros comprofesores los señores decanos de los ilustres colegios de Vergara y Tolosa en la provincia de Guipúzcoa. Al paso que cumplimos un deber de nuestra profesion al insertarlas en las columnas de EL FARO NACIONAL, hallamos muy justo el complacer á los letrados que las firman y que son casi en su totalidad suscritores á nuestro periódico.

Hé aquí la comunicacion del señor decano del Colegio de abogados de Vergara:

Señor Director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor nuestro: En estos últimos dias ha visto la luz pública un impreso, titulado VINDICACION DE LA CONDUCTA OBSERVADA POR LOS ABOGADOS DE GUIPÚZCOA en las gestiones que han promovido con el fin de obtener la declaracion de que cese en dicha provincia la anomalia de considerarse causa de inhabilitacion para la asistencia á sus juntas generales la profesion de letras y abogacia.

Quien quiera que sea el celoso letrado á cuya pluma debemos esta notable produccion, en la que con tanta nobleza como valentía y elevacion de sentimientos se reivindican los fueros de la inteligencia, de la razon y de la verdad, en obsequio principalmente de la clase á que tenemos el honor de pertenecer, creeríamos faltar á uno de los deberes mas sagrados para el hombre, cual es sin duda el que impone la gratitud, si no nos apresurásemos á dar un público testimonio de la nuestra al autor de la *Vindicacion*, declarando que, en nuestro humilde concepto, ha merecido bien de todos sus comprofesores, y con especialidad de los de Guipúzcoa, cuya defensa ha sabido desempeñar con tanta espontaneidad como acierto, interpretando digna y generosamente los votos y deseos de toda la clase, y mostrándose profundo conocedor de los verdaderos intereses y necesidades del pais, no menos que los de la época en que vivimos.

Rogamos á V., señor Director, se sirva dispensarnos el obsequio de dar cabida á esta cordial y sincera manifestacion en uno de los primeros números de su apreciable periódico, á cuyo favor quedaremos muy reconocidos, ofreciéndonos desde luego á las órdenes de V. como sus atentos seguros servidores Q. S. M. B.—Partido judicial de Vergara á 15 de junio de 1852.—El decano del ilustre Colegio de dicho partido, licenciado Juan Francisco de Echavarreta.—El diputado primero, licenciado Juan Ramon de Lesarri.—El diputado segundo, licenciado Gregorio de Uribe Echavarría.—El depositario, licenciado Juan Francisco Azpiazu.—El contador secretario, licenciado Casimiro Guerrero.—Licenciado Luis Gonzaga de Lesarri.—Licenciado José María de Lesarri.—Licenciado Baltasar Vicente de Urdangarin.—Licenciado Juan Manuel de Errazquin.—Licencia-

do Martin José Benitua.—Licenciado Domingo de Aróstegui.—Licenciado Ramon María de Aranztegui.—Licenciado Casimiro de Otadin.—Licenciado Primo de Goicoerrotea.—Licenciado Tiburcio Gastañaduy.—Licenciado Juan José de Dolara.—Doctor Francisco de Segura.—Licenciado Juan Carlos de Alzaa.—Doctor José María Sarriá.—Licenciado Pedro Francisco de Larrañaga.—Licenciado José María de Verzosa.—Licenciado Manuel de Ibarra.—Licenciado Blas Andrés de Cortavarría.—Licenciado José Antonio de Arzarru.—Licenciado Felipe Santiago de Sagastizabal.—Licenciado Ambrosio Ibarzabal.—Licenciado José María de Guerricaveitia.—Cosme de Churruca.—Licenciado José Antonio de Segura.—Licenciado Juan Bautista de Ibarra.—Licenciado Antonio Prudencio de Altube.

La comunicacion del Colegio de abogados de Tolosa no es menos espresiva y honrosa para el autor de la *Vindicacion*.

Dice así:

Señor Director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio: Hace pocos dias llegó á nuestras manos un impreso, titulado VINDICACION DE LA CONDUCTA OBSERVADA POR LOS ABOGADOS DE GUIPÚZCOA en las gestiones que han promovido con el fin de obtener la declaracion de que cese en dicha provincia la anomalia de considerarse causa de inhabilitacion para la asistencia á sus juntas generales la profesion de letras y abogacia.

Esta produccion, en la que brillan una elevacion nada comun de ideas, nobleza de sentimientos, erudicion y buena lógica, á la par que un celo fervoroso por la buena opinion de los abogados de Guipúzcoa y por los verdaderos fueros del pais, no puede menos de cautivar la atencion y afecion de los lectores, máxime si son guipuzcoanos; mucho mas si pertenecen, como nosotros, á la clase de letrados, á cuya defensa va dedicada y dirigida tan interesante obrita de nuestro moderno comprofesor.

Cualquiera que este sea, los abogados del partido judicial de Tolosa que suscriben esta comunicacion creen un deber tributarle este público testimonio de su gratitud y aprecio, y ruegan á V., señor Director, tenga á bien se inserte en su apreciable periódico, que tanto se afana en la defensa del decoro y de los justos miramientos debidos á nuestra noble profesion.

Con esta ocasion se repiten á la orden de V. sus afectísimos y seguros servidores, Q. S. M. B. Tolosa 20 de junio de 1852.—Licenciado Ramon de Lizarraburu.—Licenciado Juan Francisco de Arriabalagas.—Licenciado Pablo Gorosalbe.—Licenciado José Mayora.—Licenciado Juan Bautista Larramendi.—Licenciado Remigio Arispe.—Licenciado Gaspar Sorseta.

Diets y fes de vida de los jueces.

Constantes en nuestro propósito de promover el lustre y decoro de los funcionarios encargados de administrar la justicia, volvemos hoy á llamar la atencion del ilustrado señor ministro hácia la si-

tuacion escepcional en que se encuentran los beneméritos empleados del ramo en la provincia de Segovia, y en especialidad los jueces de primera instancia.

Por diferentes comunicaciones que se nos han dirigido de diversos puntos de la espresada provincia, sabemos que para el pago mensual que se hace á los juzgados se exige la fe de vida de cada individuo con separacion, esceptuando las de los alguaciles, que van reunidas. Por mas que meditamos, no llegamos á comprender la razon de semejante exigencia, que tenemos entendido únicamente se observa en la provincia de Segovia. Si el gobierno de S. M. tiene diariamente noticia de la existencia de estos funcionarios por la clase de los servicios que les están encomendados, claro es que la exigencia de la fe de vida es un gravámen para los empleados á quienes comprende, que, unido á los descuentos que experimentan y á lo escaso de los sueldos que disfrutan, viene á disminuir de una manera considerable sus cortos emolumentos.

Y no es esta sola la única práctica censurable que en la espresada provincia se advierte. En vez de abonarse mensualmente á los jueces de primera instancia la parte que por dietas extraordinarias se les ha asignado, cantidad que en las demas provincias de España se satisface proporcionalmente todos los meses, segun de otras partes se nos escribe, en Segovia se exige una cuenta detallada de los gastos hechos, gastos muchas veces imposibles de acreditar, y siempre que lo son, colocando al juez en una posicion indecorosa y haciéndole recoger recibos de cantidades insignificantes.

No sabemos, repetimos, qué razon autoriza ese modo de proceder peculiar de la provincia de Segovia; no comprendemos por qué motivo ha de distinguirse la administracion de aquella localidad de las demas del reino; pero comprendemos y sabemos que el decoro de la judicatura se rebaja notablemente con esas disposiciones, y que debe evitarse á toda costa el desprestigio de una institucion tan importante. Esperamos que el señor ministro de Gracia y Justicia, escuchando nuestras prudentes reflexiones, hará desaparecer una práctica que redunde en perjuicio de la sociedad, altamente interesada en el lustre y esplendor de la judicatura, que tantos y tan desinteresados servicios presta diariamente al pais: decimos mas; y es que, sabiendo, como sabemos, la acreditada rectitud del señor ministro de Hacienda, y la solicitud con que procura conservar la dignidad y el prestigio de todos los empleados de la administracion pública, como lo demuestra el real decreto de 18 de este mes para el arreglo de la misma, no podemos creer que autorice una práctica que reconocemos será hija de un impulso de celo y escrupulosidad por parte de los funcionarios del

ramo de Hacienda que la exigen; pero que no se halla en armonía con el decoro que se debe á ciertas clases distinguidas de la sociedad.

En nuestro número 106, correspondiente al jueves anterior, y al insertar el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, sobre supresion de la décima en las ejecuciones, manifestamos nuestra opinion de que la reforma que en esta materia proponíamos debia ser amplia y sin las restricciones consignadas en el mencionado proyecto de ley.

Tenemos la satisfaccion de ver que el gobierno de S. M. ha abundado en nuestra misma opinion, suprimiendo completamente la exaccion de la décima por su decreto de 23 del actual. Felicitamos al gobierno por la reforma que ha llevado á cabo, fundado en la justicia y en la equidad, y nos felicitamos tambien si nuestras razones han contribuido de algun modo á la supresion de un gravámen que es consecuencia de prácticas tan abusivas é ilegales como duras y crueles.

SECCION DE TRIBUNALES.

Causa sobre el asesinato del Sr. D. José Guillen y Gras.

En el número anterior ofrecimos dar algunos pormenores sobre este inhumano atentado, cometido en la persona del que fue íntegro magistrado de la Audiencia de Albacete, y celoso diputado á Cortes en diferentes legislaturas.

De los procedimientos seguidos en el juzgado de Novelda por el juez de primera instancia, D. Francisco de Viu, y su acompañado, D. José Escolano, aparece que el crimen fue cometido en la tarde del 27 de marzo último, entre una y dos de la misma, recibiendo la desgraciada víctima diez y nueve heridas, la mayor parte mortales de necesidad. El acto de la perpetracion se verificó del modo mas traidor é inicuo, pues el infeliz Guillen fue sorprendido por la espalda en ocasion de hallarse paseando en una hacienda de su propiedad, llamada del Secano, y mientras se bajaba á arrancar unas yerbas.

Segun nuestros informes, bien pronto se acreditó en los autos de una manera evidente, y sin género alguno de duda, que los autores materiales de tan execrable crimen fueron Bautista Aracil, Ramon Ruiz y José Callejas, quienes consta ademas que habian acechado al Guillen por espacio de algunos dias, retirándose á la villa de Novelda, hasta poder dar el golpe con seguridad; asimismo re-

sulta que el Aracil y el Callejas estuvieron comunicándose en los días que precedieron al asesinato con D. Juan Beltran, preso á virtud de denuncia de la víctima, y enemistado con ella por este motivo, quien parece les facilitó recursos para subsistir, y además su propia bodega para espiar al desgraciado Guillen.

Contra el referido Beltran aparecieron también en los autos motivos suficientes para formar convencimiento legal, según las reglas ordinarias de la crítica racional, de haber inducido y cooperado á la ejecución del crimen por medio de la recompensa de 3,000 rs. También han aparecido como cómplices en este delito Magdalena Aracil y Francisco Amorós, padre é hijo, por ciertos actos ejecutados con anterioridad á la perpetración del crimen. Entre los considerandos en que se apoya la sentencia que ha puesto término á este fatal proceso, figuran que la muerte se perpetró alevosamente en virtud de precio ó recompensa y con premeditación conocida, habiéndose aumentado inhumanamente el dolor de la víctima.

Existían además en el hecho las circunstancias agravantes de haber sido castigado el Ruiz por delito análogo, siendo reincidentes, tanto este como el Aracil, y habiendo cometido el crimen con desprecio y afrenta de la dignidad, edad y demás respetables cualidades de la víctima, valiéndose de armas prohibidas y en ocasión en que aquella se encontraba tranquila y descuidada en su propia hacienda. Por último, y teniendo presente el tribunal que el escándalo y terror que había producido la perpetración de tan execrable crimen contra persona tan digna, exigían imperiosamente un ejemplar castigo en el mismo lugar donde aquel se había cometido, el señor juez y su acompañado, fundándose principalmente en el artículo 333 y su núm. 1.º del Código penal, impusieron á Bautista Aracil, Ramon Ruiz y José Calleja la pena de muerte en garrote vil, debiendo esta ejecutarse en la plaza pública de la villa de Monforte; veinte años de cadena á Juan Beltran, catorce á Magdalena Aracil, y doce á Francisco Amorós, padre é hijo. La Magdalena Aracil fue sentenciada en rebeldía por no haberse presentado al llamamiento judicial.

Así el señor juez del partido como el promotor fiscal del juzgado han desplegado el mayor celo en la instrucción de esta causa, que pende hoy de consulta en la Audiencia de Valencia del fallo definitivo que se dictó sobre la misma en 8 del presente mes de junio, y del que hemos hecho mención en esta breve reseña.

CRONICA.

Vista en grado de súplica. El día 23 de junio se ha visto en esta Audiencia territorial, en grado de súplica, la causa formada contra Manuel Cayetano García, por la muerte dada á Julian Esgueva: habiendo sostenido la acusación *in voce* el digno fiscal de S. M., D. José Villar y Salcedo, como lo hizo en la segunda instancia, y desempeñado la defensa del reo el licenciado D. Manuel Leon de Berriozabal.

En otro número nos ocuparemos de la reseña de esta causa, que ofrece bastante interés, bajo el aspecto de la jurisprudencia criminal, por las importantes y difíciles cuestiones de derecho que se ventilaron en los informes pronunciados en el solemne acto de la vista pública.

—Informe científico. Tenemos entendido que la Academia de medicina y cirugía, encargada de observar á Alejo Olias, el que en la villa de Navalcarnero dió muerte á su hermano Joaquin, niño de tres años de edad, enterrándolo después en un hoyo que con sus propias manos abrió en un olivar en presencia del niño, va á dar en breve el informe que por el Tribunal Superior se le ha pedido relativamente al estado en que se hallan las facultades mentales del reo. Este documento será sin duda de gran importancia bajo el aspecto legal y científico, y procuraremos dar cuenta de él á nuestros lectores.

ANUNCIO OFICIAL.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS. —El dividendo del segundo semestre de este año es de 7 por 100, y concluye en 30 de setiembre próximo el término para su pago. Madrid 29 de junio de 1852.—Juan García de Quirós, secretario general.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Con el número de hoy principia el tercer trimestre de este año. Nuestros suscritores cuyos abonos han concluido en fin de junio, tienen todo el mes actual para renovar su suscripción.

Con uno de los próximos números les anunciaremos en un prospecto el plan de nuestra BIBLIOTECA que tiempo hace tenemos ofrecida; y les manifestaremos las demás mejoras que vamos á adoptar en nuestro periódico, correspondiendo así al favor cada día creciente que el público nos dispensa.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.